



UN QUARTILLO

SELLO QUARTO ANOS DE
MIL OCHOCENTOS VEINTE Y
SIS Y VEINTE Y SIETE

19

118

6370

N.º 14
Sei del mismo mes y año notificó el Dñe.
y anterior al Defensor & Notario de
ello certifico- 11.º 21

verazano

En diez del mismo mes y año pone en trámite
este Proceso al Promotor Fiscal: de ello
certifico- 11.º 21

verazano

Vol : 1804

Sección Civil y Judicial

No : 14

Año : 1827

Sentencia de Buenaventura Guirapepó por
robos y abigeos.

Foj : 1 al 4



UN QUARTILLO

118

SELLO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCENTOS VEINTE Y
SIS Y VEINTE Y SIETE

1827

6370

Nº 44 Sei del mismo mes y año notificué el Decreto
y anterior al Defensor de Naturales: de
ello certifico- N° 21

Vesperano

En diez del mismo mes y año puse en trámite
este Proceso al Promotor Fiscal: de ello
certifico- Vesperano

Senor Alcalde 2º Tercer ordinario -

RE 2024 1111 11.12
Y ESTE. 2011. 11.12
a 10 1. 11.12



El Promotor Fiscal particular nombrado en esta Causa Criminal fulminada el oficio contra el Indio Veneciano Guirapepo, actualmente asegurado con prisiones en esta Carcel publica, por los robos que ha cometido, contestando al traslado que se le corriente el Oficio presentado por el Ministerio Defensor corriente al folio 18 y su bretta; ante 8mo conforme a Derecho dice que la Superior Rectitud del Juzg. se ha de dignar proceder a la final determinacion de esta Causa, segun lo demanda su actual estat, imponiendo a este Reo la pena solicitada en el Recurso y cuestion fiscal colocada a foras 6; incluyendose una Condona todo el tiempo transcurrido desde el ingreso de su prisión, dando de alguna leve indulgenzia, que licitamente puede inclinarse la justicia indicativa, sin perjuicio de la Causa publica, interesa fustamente en la correccion de los Criminales. Asi permane lo siguiente.

En vano, mediante el organo de su Defensor, pretende el Reo exculparse de los hechos delincuentes que contra él ministro el Proceso, vano el fuerte pretesto de haberlos Cometido por mera inducion, y Causa motiva alegada, y no probada del otro Prologo su Socio, a quien echa toda, ó la mayor parte de las Culpas Cometidas en los robos por que se procede. Este es un miserable esfugio, tan incapaz de sufragarle al Guirapepo, como inadmissible ante los respetables Extrados. El



UN QUARTILLO

(119)

SELLO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOcientos VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

Autoridad; por sex bien sabida aquella regla al dho. q.
hechor y consentidor deben sufrir igual pena. En el
mismo predicam. se ha tenido la excepcion roca-
te à la minoridad alegada por el reo con el obfeto
de que se minique su castigo como inputam. lo preten-
de; puestu que, segun el sentir de los etct. de la
edad de diez años y medio puede, y el capaz de delin-
quir el hombre; y contando nuestro Ventura sobre
catorce à quince años, segun expuso á s. t. ya tenia
mas que suficiente conocim. para discernir lo mal
que obrava, quando con su anima detectable con-
ducta, se entregó voluntariamente a vivir del robo, y
del pillaje, descarriado por las selvas, y montes en
gravissimo perjuicio de los dueños, à quienes infusio, y
damnificó, quitandole sus propios bienes;
en los terminos que mas latam asuta el merito Pro-
cesal. Visto es, puestu sin genero de duda, que este-
relo, aunq. de menor edad, estaba adelantadisimo
en la malicia para delinquir; y por consiguiente
no debe considerarle tan inculpado, è inocente q.
conocer se la edad viril, ó mayor de Veinte y Cin-
co años; todo con la mira se relaxar la pena
legal, à que està sujetos sin reprehensio; puestu q.
la experientia enseña, q. en algunos madrugadas
tanta da malicia, que sin respeto à la edad, ex-
cutan mal dades, y acciones que acrombran á lo s.
mas proscetas; q. por lo mismo las ss. penales ta-

crimon.

la que corresponde á los ladrones, que siempre ha
sido severissima, por los males que ocasionan á la
Sociedad Civil, ofendida por ellos, y su tamst deba
sufrir el rigor proporcionado á la Cantidad y qua-
lidad de los malos procedimientos, como cabalme-
sucede con respecto al seo deicta Casua; poniendo
dolo en estado de prevenir para lo futuro los
graves inconvenientes que tal vez se seguirian,
si con la menor prisión de 13. meses, se le
soltase, sin mas corrección, que le sirva de escar-
miento, y enmienda de su vida; despues de haber
cometido tantos hurtos, en toda clase de bienes, que
podia haber á su mano, segun q. está bien com-
probado, y resulta de las Actuaciones sumarias, co-
rroboradas en Plenario. En cuya virtud, negan-
do contradicciendo todo lo adverso, y reproduciendo
quanto en sus anteriores Precurios ha expuesto
el Promotor, cumpliendo con su Oficio.

A Vnd pide y suplica se sirva haber por este
cuando el traslado, y mandar q. se proceda al
pronunciamto de la Sentencia que sea mas am-
pliada á plazos, con cuyo objeto concluye para
ella en la Ofucion á 18 de Julio del 1827.

Tomas Jose H. Zaragoza

Anno - n.º Julio 27 de 1827.

Attest, citadas las Partes, y Recop. q. en su sentencia

Zaragoza

J. Fernando Jiménez

En



UN QUARTILLO

(120)

SELLO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

En la fecha del minimo dia mer y anio cité por el suyo
antecedente al Procurador Fiscal: de ello certifico
que - *Vespariano*

En el minimo dia mer y anio cité igualmente
a Sennior al Oficio de la Corte de Apelaciones:
de ello certifico - *Vespariano*

En dicho dia mer y anio cité tambien p^a Sennior
al Juez de este Precio: de ello certifico
Vespariano

Yo declaro

Año -

cion y dep. 3 de 1827.

Repetiré constación a la Comisión y Peso para una
entrevista, respetando el entero resguardo del testimonio.

Vesperano or
J. Fernando Calvo

En diez del mismo mes y año hice saber
el anterior Parecido al Defensor de Vaca-
rach: de ello certifico.

Vesperano or
En once del mismo mes y año hice saber da-
de nuevo al Promotor Fiscal: de ello con-
fieso.

Vesperano or

En dicho día cité tambien al Reo de este
Proceso por medio del Alcaya de Casal: de
ello certifico.

Vesperano or

J. A. M.



UN QUARTILLO

(121)

SELLO QUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

ción y Septiembre 22 de 1827.

Visto y examinado el Proceso finalizado contra el Natural ~~los~~ Buenaventura Chirapepo por los robos, y abigeatos que cometió en él por la m confesión, la acusación Fiscal, y los Allegatos del Defensor de Natural, habida consideración a la corta edad, y capacidad del lco, y quando por insuficiente la m confesión de este para la imposición de alguna pena corporal afflictiva: Fallo, definitivamente, juzgando, que debió condenar, y condencando a este ~~los~~ Buenaventura a dos años de trabajo en obras públicas de Gillete, con inclusión del tiempo corrido donde que habrá estando a ella; y cumplida que sea esta condena, se ordena igualmente que sea entregado por este Juzgado a disposición del Administrador del Pueblo de Guarambaré, para que agregando lo a la comunidad, lo dedique al trabajo y le hagan derivar de su precio c' immoralidad.

Años pasados, mandé informe con telegrama
a la oficina de arriba, y nadie sabe —

Juan Gómez Vesperano

José Fernando Ovino José Pontuado Francisco

En dor & Octubre del mismo año hice
saber al antecedido Auto al Procurador
Fiscal: de ello certifico —

Vesperano

En el mismo dia me yancó hice saber
el mismo Auto al Defensor del Pueblo
de ello certifico —

Vesperano

En dicho dia me yancó hice saber el
mismo auto que antecede al Procurador
Fiscal. Buenaventura Guirapepo: de ello
certifico —

Vesperano